



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<b>TUTELA</b>	<b>2020-00201-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MALLAMAS EPS</b>
<b>ACCIONADAS</b>	<b>PIJAOS SALUD EPSI y OTRAS</b>

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por MALLAMAS EPS a través de su representante, contra PIJAOS SALUD EPS, CAJACOPI E.P.S, SALUD TOTAL S.A. E.P.S, FAMISANAR E.P.S. y MEDIMAS E.P.S.

**I. ANTECEDENTES**

1. **PRETENSIÓN:** El representante de la entidad MALLAMAS EPS, actuando en nombre propio, solicitó que se proteja los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, DEBIDO PROCESO y AUTONOMÍA DEL PUEBLO INDÍGENA DE DOMOPLANAS, que considera vulnerados por PIJAOS SALUD EPS, CAJACOPI E.P.S, SALUD TOTAL S.A. E.P.S, FAMISANAR E.P.S. y MEDIMAS E.P.S, por cuanto no han autorizado su traslado de EPS. Valga aclarar que la presente se interpuso contra PIJAOS SALUD EPS, CAJACOPI E.P.S, SALUD TOTAL S.A. E.P.S, FAMISANAR E.P.S. y MEDIMAS E.P.S; no obstante, el Despacho ordenó vincular a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y al MINISTERIO DEL INTERIOR, en aras de que ejercieran su derecho de defensa.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que MALLAMAS EPS-I en aras de dar cumplimiento al proceso de traslado colectivo de la comunidad indígena de Domoplanas, ha venido realizando el proceso que le corresponde hacer de acuerdo con la normatividad, el de cargar a los afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA. Agrega que la comunidad indígena del citado Resguardo, de manera libre y voluntaria en asamblea de la fecha 08 de junio de 2020, se reunieron para tratar el tema relacionado a la prestación del servicio de salud y para realizar traslado colectivo de EPS, a MALLAMAS EPS-I, recibiendo el aval de la Secretaría de Salud Municipal el día 24 de septiembre de 2020.

Finalmente cuenta que a la fecha no se han realizado las actuaciones administrativas, por lo que reitera sean tutelados los derechos fundamentales enunciados y como consecuencia se ordene a las accionadas se haga efectivo los traslados de los miembros de la comunidad.

## **2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:**

La accionada SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PUERTP GAITÁN, META, se pronunció oportunamente a través del señor Alcalde Municipal, indicando que esa entidad se opone a la prosperidad de la acción y solicita su desvinculación. Aclara que la citada Secretaría de Salud ha estado al atando del proceso de traslado de la comunidad del Resguardo Indígena, sin que esa dependencia haya vulnerado derechos fundamentales.

La EPS SALUD TOTAL solicitó se declare improcedente la presente acción por falta de legitimación en la activa, y que las actuaciones administrativas enunciadas corresponden al ADRES. Además, que el accionante no hizo referencia a ningún protegido vinculado activamente con esa EPS, y que no se dan los presupuestos de la acción de tutela como el de la demostración del perjuicio irremediable.

El ADRES indicó a través de su representante que no es su función la de realizar traslados o movilidad, configurándose falta de legitimación en la causa por la pasiva. Igualmente refirió la existencia de falta de legitimación en la activa, pues no se determinó concretamente cuales son las personas afectadas.

Por su parte la EPS CAJACOPI indicó que existe un hecho superado frente a esa entidad, en razón a que atendió el traslado de las personas relacionadas en un requerimiento por parte de la Personería Municipal.

FAMISANAR EPS expresó que no se identificó quienes son las personas afectadas, por lo que la acción de tutela no sería el mecanismo idóneo para la reclamación. Así mismo, que el accionante carece de legitimación en la causa por activa para representar los intereses de las personas que dice representar, y solicita sea desvinculada de la presente acción.

La EPS MEDIMAS solicitó el archivo dado que, al comprobar la información, evidenció que, en la base de registros de afiliados de esa EPS, el usuario no se encuentra afiliado.

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior señaló la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, y que el accionante no demuestra la supuesta vulneración a los derechos fundamentales y la acción u omisión por parte de ese ente.

La EPS I PIJAOS narró que recibieron las actas de asamblea por parte de las 32 comunidades que hacen parte del Resguardo DOMOPLANAS con la intención de hacer traslado de EPS. Agrega que esa entidad realizó el proceso de revisión de documentos, hallando vicios administrativos insaneables, los cuales podrían anular los traslados.

Manifiesta que, por tal razón las autoridades indígenas realizaron las acciones pertinentes para proferir un documento donde voluntariamente solicitaron revocar y anular cualquier petición de traslados anterior al día 19 de noviembre de 2020, y expresaron su voluntad para que PIJAOS EPS I continúe siendo el garante de la prestación del servicio de salud de las comunidades indígenas del Resguardo DOMOPLANAS, por lo que solicita se deniegue la presente acción.

## **II. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000 y demás Normas complementarias.

## **III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares.

La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

#### **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si MALLAMAS EPS, tiene derecho a que de manera inmediata se garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de PIJAOS SALUD EPS, CAJACOPI E.P.S, SALUD TOTAL S.A. E.P.S, FAMISANAR E.P.S. y MEDIMAS E.P.S, o si, por el contrario, como lo sostienen las accionadas, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

## 2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante que los derechos a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, DEBIDO PROCESO y AUTONOMÍA DEL PUEBLO INDÍGENA DE DOMOPLANAS han sido desconocidos y vulnerados, ante la omisión de materializar los traslados de EPS.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte Demandante se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por las accionadas, está claro que en principio las autoridades indígenas del Resguardo DOMOPLAS quisieron cambiar de EPS. No obstante, dicha decisión fue retractada conforme a los documentos aportados en su contestación por parte de la EPS I PIJAOS.

Por tanto, desde ya advierte el Despacho que MALLAMAS EPS no solamente no está legitimado en la causa por activa para promover la presente acción, sino que desconoce la voluntad del Resguardo Indígena, quienes se retractaron de hacer traslado de EPS, y expresaron su voluntad de continuar afiliados a PIJAOS EPS I.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de Defensa. En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando demostrado está que ello no ocurrió.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la Acción de Tutela invocada por el aquí Accionante MALLAMAS EPS, pues demostrado está que ninguno de los derechos invocados como vulnerados se encuentran si quiera amenazados, aunado a la falta de legitimación en la causa por activa que se endosó el accionante.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - DENEGAR** la solicitud de amparo impetrada por MALLAMAS EPS, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO. -** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez